



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00095-00**

**PROCESO: VERBAL PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: NOHEMI SANTODOMINGO GUERRERO, C.C. 1.140.897.539**

**DEMANDADOS: ROQUE JACINTO SANTODOMINGO SILVA, ROSALBA SUAREZ CANTILLO y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran emplazados mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvese proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **ROQUE JACINTO SANTODOMINGO SILVA, ROSALBA SUAREZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., que: *“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

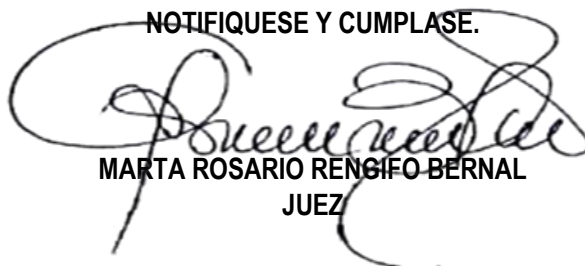
Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma en cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados.

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Designese para el cargo de curador Ad Litem de los demandados **ROQUE JACINTO SANTODOMINGO SILVA, ROSALBA SUAREZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS**, al Dr. CARLOS AUGUSTO VIZCAÍNO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.454.427, dirección: Carrera 35D No. 76-95 Barranquilla, correo electrónico: cavipe03@hotmail.com, celular: 300-3186289.
2. Comuníquesele su nombramiento, con advertencia que si dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140047dcdd0c7d557a44654f58abed6a1fefadb41c18ec0b25444eddbe5d1788**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00249-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOPSEJUAVI NIT. 901.570.429-9

DEMANDADO: GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ C.C. 22.506.492 y JAQUELINE PADILLA MAYORCA C.C. 32.673.199

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente de revisión de los requisitos de admisión. Sírvasse proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P.

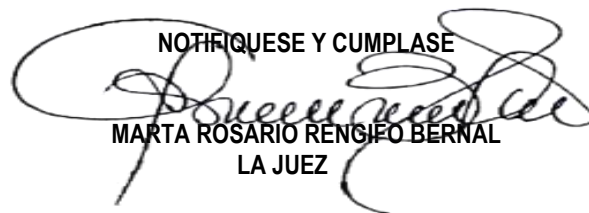
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ C.C. 22.506.492 y JAQUELINE PADILLA MAYORCA C.C. 32.673.199** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOPSEJUAVI NIT. 901.570.429-9** por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por concepto de capital contenido en el título objeto de ejecución.
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 8 de junio de 2022, hasta el 8 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00249-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOPSEJUAVI NIT. 901.570.429-9  
DEMANDADO: GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ C.C. 22.506.492 y JAQUELINE PADILLA MAYORCA C.C. 32.673.199

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff60298d088ca4fa50e5528bc5dfe230a0682e20f183b37b4231509d1e83a0a2  
Documento generado en 02/05/2024 10:16:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00259-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOHNNY RAFAEL PERDOMO MORENO C.C. 8.776.259  
DEMANDADO: SIXTA VIVIANA RAMIREZ PANTOJA C.C. No. 1.002.235.971

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por JOHNNY RAFAEL PERDOMO MORENO en contra de SIXTA VIVIANA RAMIREZ PANTOJA, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: [viviails1628@gmail.com](mailto:viviails1628@gmail.com), sin embargo, se informó bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, ni se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá señalar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a8202161926abd7474ab2a3a05e0e5eac256c4ea868aa798afc6d4f6531c3**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00461-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDMUNDO RAFAEL MULFORD SIMOND, C.C. 8.754.021  
DEMANDADO: ALAIN ACOSTA GONZALEZ, C.C. 72.143.333

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

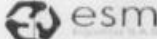
LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 23 de febrero de 2024, solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente, se observa aportada al proceso las constancias de notificación al demandado **ALAIN ACOSTA GONZÁLEZ**, realizadas en la dirección de domicilio y de su lugar de trabajo aportadas en la demanda, DEVUELTAS con la observación DIRECCIÓN NO EXISTE y LA PERSONA A



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 906429481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233  
OFICINA ESM BARRANQUILLA  
CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACIÓN: 12 de diciembre de 2023  
NÚMERO DE GUBA: 220000001607541  
ARTÍCULO: 291  
ANEXO: NOTIFICACIÓN PERSONAL  
RADICADO: 2023-00461-00

CERTIFICA:

Que el día 1 de diciembre del año 2023, uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia emitida por:

JUZGADO: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
DESTINATARIO / CITADO: ALAIN ACOSTA GONZALEZ  
DIRECCIÓN: CRA 8C M 1 NO 39-15  
CIUDAD: SOLEDAD  
ENTREGADA: NO  
RECIBIDO POR:  
CEDULA DE QUIEN RECIBE:  
OBSERVACIÓN: DIRECCIÓN NO EXISTE  
MOTIVO:



ESM LOGISTICA S.A.S.  
Servicio al Cliente

CON LA PRESENTE SE CONFIRMA LA GESTIÓN DE VENTA EN EL LUGAR INDICADO.



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 906429481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233  
OFICINA ESM BARRANQUILLA  
CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACIÓN: 7 de diciembre de 2023  
NÚMERO DE GUBA: 220000001607542  
ARTÍCULO: 291  
ANEXO: NOTIFICACIÓN PERSONAL  
RADICADO: 2023-00461

CERTIFICA:

Que el día 5 de diciembre del año 2023, uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia emitida por:

JUZGADO: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
DESTINATARIO / CITADO: ALAIN ACOSTA GONZALEZ  
DIRECCIÓN: CRA 21 NO. 114A-34A EMPRESA ALIANZA TSS AMTUR SAS  
CIUDAD: BOGOTÁ  
ENTREGADA: NO  
RECIBIDO POR:  
CEDULA DE QUIEN RECIBE:  
OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA EN ESTA DIRECCIÓN  
MOTIVO: DESCONOCIDO



ESM LOGISTICA S.A.S.  
Servicio al Cliente

CON LA PRESENTE SE CONFIRMA LA GESTIÓN DE VENTA EN EL LUGAR INDICADO.

NOTIFICAR NO LABORA EN ESTA DIRECCIÓN,  
respectivamente, como se observa a continuación:

En cuanto a la notificación personal, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone:

...”ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
(...)

BFB  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



ISO 9001  
Icontec  
No. SC5780 - 4



ICNet  
No. GP 959 - 4



NTCGP 1000  
Icontec  
No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00461-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDMUNDO RAFAEL MULFORD SIMOND, C.C. 8.754.021  
DEMANDADO: ALAIN ACOSTA GONZALEZ, C.C. 72.143.333

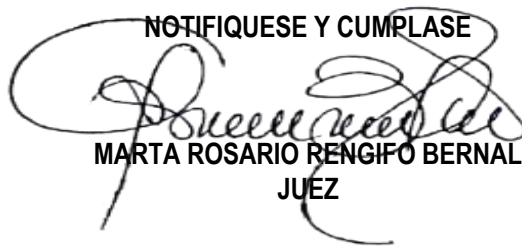
*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que las citaciones no fueron ENTREGADAS, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo que se requerirá al demandante para que realice el trámite de notificación en debida forma, de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a seguir adelante la ejecución.
2. Requerir a la parte demandante para que realice el trámite notificación, conforme lo motivado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd079fba5294b0fac878dd236f5a3a3a4a0e6699ce7a2c491098faa944f29c87

Documento generado en 02/05/2024 10:16:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00461-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDMUNDO RAFAEL MULFORD SIMONDS, C.C. 8.754.021  
DEMANDADO: ALAIN ACOSTA GONZALEZ, C.C. 72.143.333

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir a las entidades EPS SALUD SANITAS S.A.S. y COLPENSIONES, para que alleguen información del demandado, a efecto de lograr su ubicación. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita oficiar a las entidades EPS SALUD SANITAS S.A.S. y COLPENSIONES, a fin de que remitan al despacho la información pertinente del demandado **ALAIN ACOSTA GONZALEZ, C.C. 72.143.333**, tendiente a su ubicación.

Al respecto, dispone el artículo 43 del C.G.P., en su numeral 4:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

En el mismo sentido, dispone el Parágrafo 2 del artículo 291 C.G.P.:

“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

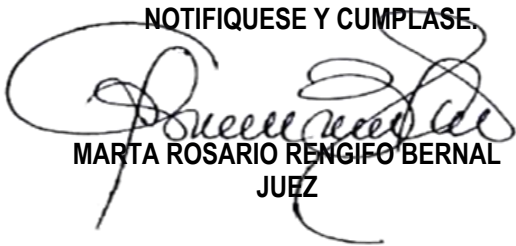
Conforme la normatividad en cita, por ser procedente, se accederá a la solicitud del apoderado judicial.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Oficiar a las entidades **EPS SALUD SANITAS S.A.S. y COLPENSIONES**, a fin de que remitan con destino a este proceso, información relativa donde se pueda ubicar al aquí demandado **ALAIN ACOSTA GONZALEZ, C.C. 72.143.333**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b897f93c04663a04f14290fff53a83b98d4d46cfc7767d6cc7321e5aa681c19b**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00473-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: GLADYS MARIA IBARRA GARIZADO  
DEMANDADO: FANNY CANDELARIA GARCIA MEZA C.C. 32.863.58

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Señor Juez, a su despacho solicitud aprehensión del vehículo, la cual se encontraba en secretaría. Sírvese proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el presente proceso consiste en un proceso VERBAL, presentado por GLADYS MARIA IBARRA GARIZADO, quien contra FANNY CANDELAIA GARCIA MEZA, el Despacho mediante auto de control de legalidad calendado de fecha 01/04/2024 resolvió inadmitir la demanda, auto que fue notificado mediante Estado de fecha 02 de Abril de 2024 y concediendo el término de cinco (05) días a la demandante para que subsanara los defectos anotados, so pena de rechazo, tal como lo establece el Art. 90 CGP. Sin embargo, a pesar de haber aportados sendos memoriales en el término concedido, no obra subsanación aportada conforme a lo anotado en dicho auto.

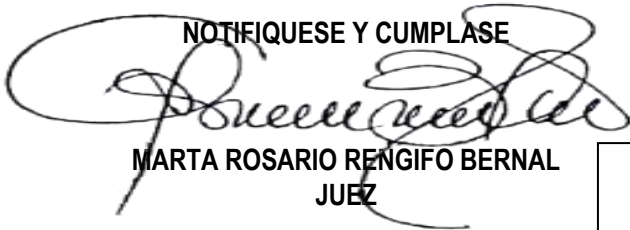
Así las cosas, se advierte que las falencias anotadas no fueron subsanadas dentro del término. Por lo anterior el Juzgado observa procedente rechazar la presente demanda, ordenando el archivo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la solicitud de VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por no haberse subsanado los defectos anotados en providencia del 01 de Abril del 2024 dentro del término concedido.
- 2.- ORDENAR el Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2efebd045d301ceb7dae95d020b309cdbc2c37fa7bde329e07fecda9f43683f**

Documento generado en 02/05/2024 01:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

RADICADO: 08-758-40-003-004-2011-00332-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. INTERNO: 2642 M3-2016

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. (hoy cesionario RENÉ CARDONA MENDOZA, C.C. 7.469.992)

DEMANDADOS: MARLENE ISABEL PARDO AVILA, C.C. 22.694.141

Soledad, 02 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR:

Estando el expediente al despacho para dictar sentencia, encuentra esta titular que en el presente proceso está pendiente por resolver el trámite de INCIDENTE DE REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES, obrante en cuaderno No. 2, presentado por la apoderada judicial de la demandada **MARLENE ISABEL PARDO AVILA**, decretado en proveído del 11 de julio de 2011, en el cual se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días al ejecutante, quien no hizo uso de la oportunidad.

Pues bien, conforme lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del C. G. P., en cuanto hace a los deberes y los poderes de ordenación e instrucción del juez, estima esta agencia la necesidad de surtir la actuación del caso, que permita arrimar al plenario los elementos de juicio suficientes para dictar sentencia, con garantías de una decisión en derecho, por lo que se procederá a ordenar la práctica de prueba pericial con un profesional Contador Público de la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda informe sobre el asunto en cuestión, aportando liquidación de los intereses que correspondan en el presente asunto, debidamente fundamentado conforme la legislación aplicable, y demás aspectos que considere procedentes.

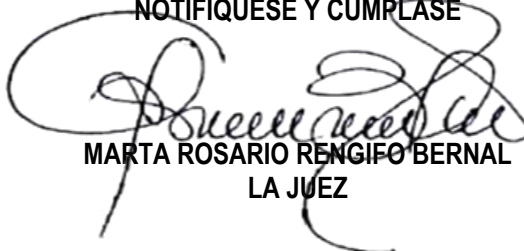
Por lo que se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Designar al Dr. CARLOS AUGUSTO VIZCAÍNO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.454.427, dirección: Carrera 35D No. 76-95 Barranquilla, correo electrónico: cavipe03@hotmail.com, celular: 300-3186289, para que practique experticio, aportando liquidación de los intereses que correspondan en el presente asunto, debidamente fundamentado conforme la legislación aplicable, y demás aspectos que considere procedentes.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaf68a42d6f091f82caabc145038b2d1d95ed9c3f221ad7d1a6d1b056b5a733**  
Documento generado en 02/05/2024 10:16:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00014-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR JOSUE SEVILLA URZOLA C.C. 92.510.627  
DEMANDADO: ALEXIS YAIR RAMIREZ FLOREZ C.C. 92.640.362

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

| LIQUIDACION COSTAS    |  |  |              |
|-----------------------|--|--|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO   |  |  | 1.040.618,34 |
| AUTO 12/10/2023       |  |  |              |
| NOTIFICACION PERSONAL |  |  | 15.000,00    |
| NOTIFICACION AVISO    |  |  | 15.000,00    |
| TOTAL                 |  |  | 1.070.618,34 |
|                       |  |  |              |
|                       |  |  |              |

LUZ BOLAÑO ARENAS  
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

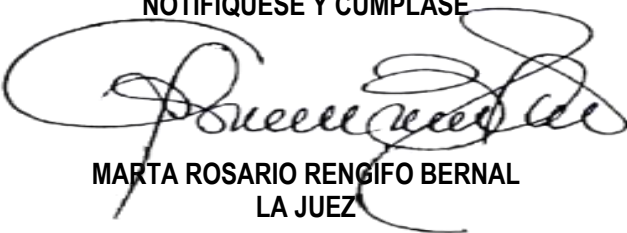
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor Un Millón Setenta Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (\$1.070.618,34), y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor **UN MILLÓN SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.070.618,34)**, realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_

LA SECRETARIA



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09035c7b1be38131531658def9645a92ebfdf79b8ccb12fc2d1a0a40c7e62f8**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 087584189-004-2019-00027-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL SURMAY LOPEZ C.C. 72.166.112  
DEMANDADOS: NELSON EDUARDO VILLALOBOS ALTAFULLA C.C. 72.255.899  
DANIUL ANTONIO FRANCO ARBOLEDA C.C. 8.788.419

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas y fijar agencias en derecho, las cuales se liquidan como lo dispone el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.. Sírvase proveer.

| LIQUIDACION COSTAS    |  |  |            |
|-----------------------|--|--|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO   |  |  | 490.000,00 |
| AUTO /04/2024         |  |  |            |
| NOTIFICACION PERSONAL |  |  | 8.000,00   |
| TOTAL                 |  |  | 498.000,00 |
|                       |  |  |            |
|                       |  |  |            |
|                       |  |  |            |

LUZ BOLAÑO ARENAS  
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

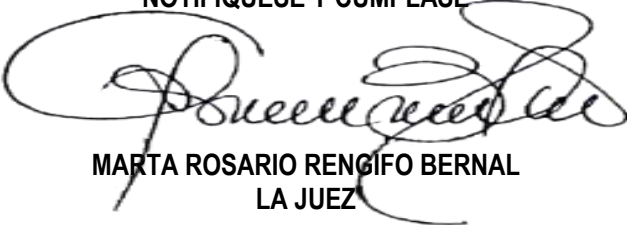
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$498.000), y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$498.000), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a11931ba05e3fae6bc654d9d65ea30b18e84b1daf6403cf8982312dc66cb9d**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

REFERENCIA: 087584189-004-2019-000034-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit 830.059.718-5.  
DEMANDADO: VICTOR ALVEIRO BARRAZA MANOTAS C.C. 72.260.732

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

| LIQUIDACION COSTAS    |  |  |              |
|-----------------------|--|--|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO   |  |  | 1.796.445,00 |
| AUTO 07/11/2023       |  |  |              |
| NOTIFICACION PERSONAL |  |  | 7.000,00     |
| TOTAL                 |  |  | 1.803.445,00 |
|                       |  |  |              |
|                       |  |  |              |
|                       |  |  |              |

LUZ BOLAÑO ARENAS  
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
[Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica](#)

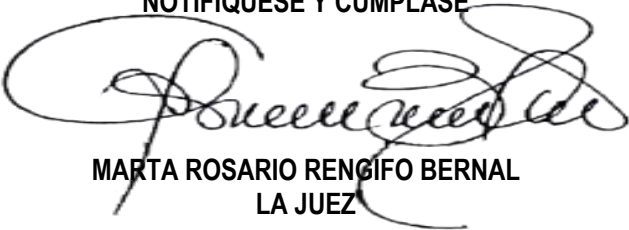
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor Un Millón Ochocientos Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$1.803.445,00), y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.803.445,00), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597c81c9085c19688c6969fd85b09b60e1f9fe9d46dd46fc8c5bc7f24c116a0a**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00065-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1  
DEMANDADO: JAIDER SMITH RUIZ RODRIGUEZ CC 1.002.025.647

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

| LIQUIDACION COSTAS     |  |  |            |
|------------------------|--|--|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO    |  |  | 320.576,00 |
| AUTO 07/11/2023        |  |  |            |
| GATOS CURADOR AD LITEM |  |  | 400.000,00 |
| TOTAL                  |  |  | 720.576,00 |
|                        |  |  |            |
|                        |  |  |            |
|                        |  |  |            |

LUZ BOLAÑO ARENAS  
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

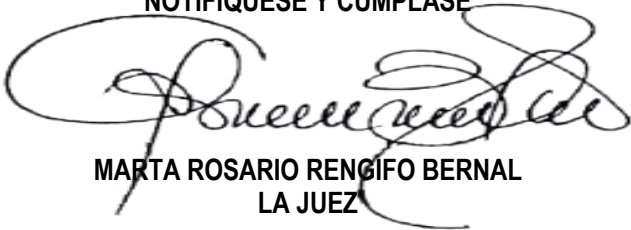
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor Setecientos Veinte Mil Quinientos Setenta y Seis (\$720.576), y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$720.576), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c4b2b8961410232c2c81232571c49f49e8bfc815a1420704448afb44039dd**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 087584189-004-2019-00160-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLOR MARIA MONTERROSA C.C. 42.204.907  
DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA VARGAS JIMENEZ C.C. 32.812.517

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

|                             |                 |
|-----------------------------|-----------------|
| Agencias en Derecho         | \$ 1.330.322,00 |
| Póliza                      | \$ -            |
| Notificación                | \$ 16.000,00    |
| Honorarios y Gastos Curador | \$ -            |
| Publicación edicto          | \$ -            |
| Honorarios de secuestre     | \$ -            |
| Inscripción Embargo         | \$ -            |
| Arancel Judicial            | \$ -            |
| Total                       | \$ 1.346.322,00 |

LUZ BOLAÑO ARENAS  
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

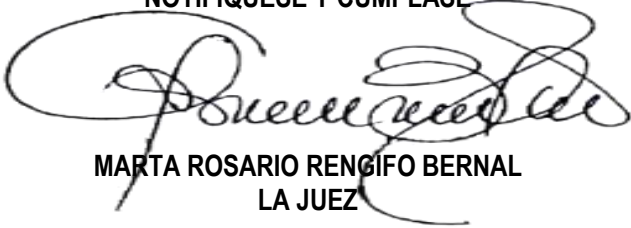
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.346.322), y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Aprobar la liquidación de costas por valor valor UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.346.322), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_. En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1992e74fac4e78a89a7b81ef4d7a5164a10f58706bf0df3ddf7e4d414c86d1e8**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Radicado: 08-758-41-89-004-2019-00174-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ELSA CAÑAS  
Demandado: JUANA DE DIOS RIVERA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

| LIQUIDACION COSTAS    |  |  |            |
|-----------------------|--|--|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO   |  |  | 312.012,00 |
| AUTO 10/08/2020       |  |  |            |
| NOTIFICACION PERSONAL |  |  | 8.000,00   |
| NOTIFICACION AVISO    |  |  | 8.000,00   |
| TOTAL                 |  |  | 328.012,00 |
|                       |  |  |            |
|                       |  |  |            |

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.  
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCE PESOS (\$328.012), y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Aprobar la liquidación de costas por valor valor TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCE PESOS (\$328.012), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb6e0d13be463300a17b4a755270aabc08635fd86069ae7f298c00b7c91217**  
Documento generado en 02/05/2024 10:16:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00376-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941  
DEMANDADO: JORGEN PAMERA TORR3ES C.C. 8.767.964  
EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER C.C. 8.772.550

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

| LIQUIDACION COSTAS    |  |  |            |
|-----------------------|--|--|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO   |  |  | 130.000,00 |
| AUTO 18/01/2024       |  |  |            |
| NOTIFICACION PERSONAL |  |  | 18.900,00  |
| NOTIFICACION AVISO    |  |  | 16.800,00  |
| TOTAL                 |  |  | 165.700,00 |
|                       |  |  |            |
|                       |  |  |            |

LUZ BOLAÑO ARENAS  
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

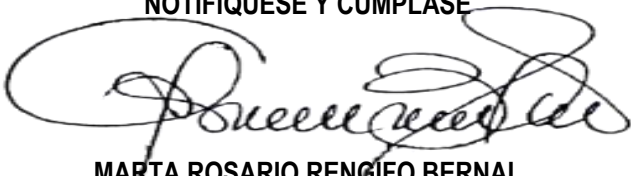
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$165.700), y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Aprobar la liquidación de costas por valor CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$165.700), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a6291eacb6c8e2a7da8d001ec5c1cbf765f8b27064829aece0eb94f7c10dfa**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00225-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ C.C. 1.143.124.240  
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL.

Soledad, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre las Acciones de Tutela presentadas por **CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ**, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante que:

*El INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, está vulnerando flagrantemente mi derecho constitucional y legal al debido proceso toda vez que en fecha jueves 29 de febrero de 2024, a través del correo pqrsl@transitosoledad.gov.co envié una solicitud de prescripción del comparendo 0875800000022247406 23 de enero del 2019.*

*De acuerdo a lo anterior han transcurrido más de 15 días a la fecha de la presente y aun no recibo respuesta.*

PRETENSIONES

*Solicito se sirva Tutelar mis derechos fundamentales violados, Señor Juez solicito no declarar hecho superado ante cualquier respuesta vana otorgada, sin o que se revise detenidamente el cumplimiento del debido proceso en el caso que nos ocupa.*

- 1. Que Transito de soledad, proceda a sustentar porque aún no se envían las copias de notificación del comparendo*

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

*Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 22 de marzo de 2024 se procedió a ADMITIR la acción constitucional en contra de la parte accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL**, así como se ordenó oficialarla, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio allegara por duplicado el informe respectivo, a fin de que rinda informe acerca de los hechos expuestos.

De otra parte, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL**, no presentó informe de tutela dentro del término concedido por el despacho, guardando silencio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00225-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ C.C. 1.143.124.240

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL.

---

---

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00225-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ C.C. 1.143.124.240

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL.

previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Con respecto al debido proceso administrativo invocado en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*

Este derecho tiene relación con la denominada vía de hecho, que como su nombre lo indica, es un acto de poder que se sustrae a cualquier fundamento normativo; un acto de poder que se presenta como una imposición arbitraria del capricho de un servidor público; que ha llevado a la Corte Constitucional a negarles a esas actuaciones el carácter de providencias judiciales y, por lo cual se ha desarrollado lo que ahora se denomina causales genéricas y especiales y/o específicas de procedibilidad de la acción<sup>9</sup>, destacando que *“únicamente se configura sobre la base de una ostensible trasgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial - que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia.”*

Bajo el desarrollo jurisprudencial del máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional acerca del derecho al debido proceso previsto en el Art.29 de la Carta Política, se ha enseñado que debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>11</sup>; Corporación que definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”* <sup>12 (...)</sup> <sup>13</sup> (sin negrillas en el texto original).

### DERECHO DE PETICIÓN: SU NATURALEZA, CONTENIDO, ELEMENTOS Y ALCANCE.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00225-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ C.C. 1.143.124.240

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL.

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.<sup>[1]</sup> Por este motivo, una de las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00225-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ C.C. 1.143.124.240

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL.

*características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.*

*En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].*

*De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.*

*2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.*

*Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto(...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].*

*2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.*

*Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00225-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ C.C. 1.143.124.240

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL.

*susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)*”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00225-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ C.C. 1.143.124.240

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL.

*Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiestan la parte accionante que la accionada, está vulnerando sus derecho al debido proceso toda vez que en fecha jueves 29 de febrero de 2024, a través del correo [pqrsf@transitosoledad.gov.co](mailto:pqrsf@transitosoledad.gov.co) envió una solicitud de prescripción del comparendo 0875800000022247406 23 de enero del 2019. Y han transcurrido más de 15 días a la fecha de la presente y aun no recibo respuesta.

A su turno, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL**, no presentó informe de tutela dentro del término concedido por el despacho, guardando silencio. Por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

*En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”*

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL**, antes y después de la petición de prescripción y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00225-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ C.C. 1.143.124.240

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL.

RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION** invocado por el accionante **CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ**, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

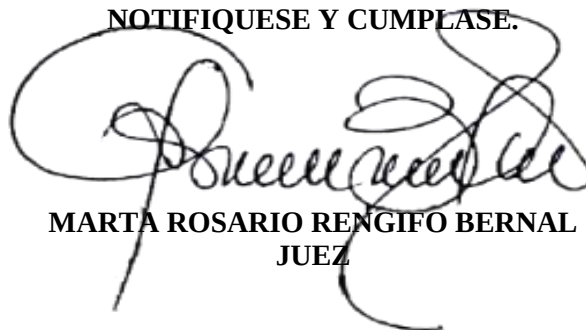
**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de manera clara, de fondo y debidamente notificada la solicitud DE prescripción invocada por el accionante **CARLOS JUNIOR ANAYA DE LA HOZ**. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Nota:** El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f433b35a02c69293742f48d7ee2498f02a956d33a4990095930c5de7119cc6**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459  
Accionados: COOSALUD EPS S.A.

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ROSA MERCELES DE GRAU**, actuando en nombre propio, contra **COOSALUD EPS S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD y VIDA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

*De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que los derechos a LA VIDA, A LA SALUD, A TENER UNA VIDA DIGNA, no sigan violando y para que la prestación del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, sea de manera integral entendida ésta como las garantías de su prestación en todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de su salud y así evitar que su vida, su salud y su integridad se siga poniendo en peligro, solicito al señor juez se sirva ordenar a la accionada, NUEVA EPS, en al auto admisorio de la presente acción el amparo de sus derechos fundamentales, y por consiguiente impartan la ORDEN de:*

- *Nutrisite® PROTEIN POLVO 275 G /BOTELLA (MODULOS DE PROTEINA, CARBOIDRATOS, LIPIDOS) – 22 GRAMOS 90 DIAS.*

HECHOS U OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCION.

1. *soy una mujer de la tercera edad de la tercera edad, a quien la medico tratante me recetó el medicamento aquí solicitado, sin que la Nueva EPS me haga entrega del mismo a pesar de solicitarlo en varias ocasiones.*
2. *Soy de bajos recursos económicos y tengo el servicio de salud a través del reimen subsidiado en salud.*

PRETENSIONES DE LA ACCION

*Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a usted, profiera las siguientes declaraciones:*

*1.- Tutelar los derechos fundamentales A LA VIDA, A LA SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ Y DE CALIDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA, violados por NUEVA EPS o quién haga sus veces al momento de la notificación y como consecuencia de ello, ordenarle que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, ordene a la accionada:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

- NUTRISITE PROTEIN POLVO 275 G /BOTELLA (MODULOS DE PROTEINA, CARBOIDRATOS, LIPIDOS) – 22 GRAMOS 90 DIAS.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 05 de marzo de 2024 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **COOSALUD EPS S.A.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó negar la medida provisional solicitada.

**El Accionado, COOSALUD EPS S.A., el día 15 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“La señora ROSA RAMONA MARCELES DE GRAU actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Soledad Atlántico desde el 01/04/2019, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.*

*Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el líbello de la tutela, resaltamos los siguientes puntos:*

*Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestra usuaria ROSA RAMONA MARCELES DE GRAU, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).*

*Sobre el medicamento formulado a la paciente señalamos que se autorizó a nuestro proveedor FARMACIAS EN RED para la entrega del NUTRISITE PROTEIN POLVO ORAL 275 GR por 5 unidades.*

*La citada farmacia ya se encuentra en proceso de compra y esta misma semana será entregado a la accionante.*

*De otra arista y no menos importante, consideramos menester precisar que tal como se ha mencionado, una vez revisados los soportes que acompañan la acción constitucional que nos ocupa podemos concluir que NO FUERON*

*APORTADAS PRUEBAS SIQUIERA SUMARIAS que dieran cuenta de la NEGACION DEL TRATAMIENTO O MEDICAMENTOS prescrito en favor de la parte accionante por parte de COOSALUD EPS, así, mal haría el despacho en endilgar responsabilidad alguna a mi representada, máxime cuando no ha mediado actitud, negligente, omisiva o caprichosa que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de la afiliada.*

*Es evidente que corresponde a las partes además soportar con pruebas si quiera sumarias la afectación o conculcación del derecho fundamental del que predican protección constitucional, sin embargo de la foliatura del expediente NO SE AVIZORA NEGACION DE AUTORIZACION O ENTREGA DE MEDICAMENTO ALGUNO donde conste que mi representada haya incurrido en conductas que devengan en la vulneración de los derechos que en sede constitucional se busca proteger en esta instancia contrariando así los principios establecidos procesales existentes, y específicamente el de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459  
Accionados: COOSALUD EPS S.A.

*Por último, es menester comunicar que COOSALUD EPS siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requiera la usuaria para el tratamiento y manejo de sus patologías y que se encuentre dentro del marco establecido en el Plan de Beneficios en Salud y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores. En tal sentido, como se ha expuesto, no proceden las pretensiones aludidas, al no existir vulneración a derecho fundamental alguno del afiliado.*

PETICIÓN

*Con fundamento en lo antes expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:*

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA por no existir vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante.”*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459  
Accionados: COOSALUD EPS S.A.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

### **La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.<sup>[1]</sup> Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.<sup>[2]</sup> Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991<sup>[3]</sup>.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

*cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...*

**3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>1</sup>*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

**5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

**EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL<sup>[24]</sup>**

35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>[25]</sup>; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965<sup>[26]</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>[27]</sup>; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>[28]</sup>; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental<sup>[29]</sup>. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.<sup>[30]</sup>

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015<sup>[31]</sup> - en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como “*fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado*”<sup>[32]</sup>.

39. En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

40. Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció<sup>[33]</sup> que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “*más alto nivel posible de salud*” contenida en el artículo 12 del PIDESC<sup>[34]</sup>. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano<sup>[35]</sup>. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

41. Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional<sup>[36]</sup> y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

42. En el artículo 6°. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) *pro homine*, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.

43. El artículo 8°. Dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

44. Así las cosas, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares<sup>[37]</sup>.

#### Contenido y alcance del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia<sup>[53]</sup>

16. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades<sup>[54]</sup> y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial<sup>[55]</sup> y legislativo<sup>[56]</sup>, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**<sup>[57]</sup> se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

17. En aras de garantizar la eficacia del derecho a la salud, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado<sup>[58]</sup>.

Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015<sup>[59]</sup>, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilatan la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores<sup>[60]</sup>.

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (iv) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos<sup>[61]</sup>.

La jurisprudencia constitucional<sup>[62]</sup> reconoce que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

18. En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

- (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población*<sup>[63]</sup>;
- (ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida*<sup>[64]</sup>;
- (iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*<sup>[65]</sup>
- (iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios*<sup>[66]</sup>.

19. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad<sup>[67]</sup>.

En suma, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución del caso concreto la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio *pro homine*, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el derecho a la salud en el sentido más favorable a la protección de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**<sup>[68]</sup>, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

#### 4. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>[49]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental<sup>[50]</sup>. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>[51]</sup>. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014<sup>[52]</sup>.

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015<sup>[53]</sup> y la jurisprudencia constitucional en la materia<sup>[54]</sup>, el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>[55]</sup>.

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación<sup>[56]</sup>, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015<sup>[57]</sup> que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad<sup>[58]</sup> y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

**a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud<sup>[59]</sup>. Reiteración de jurisprudencia**

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas<sup>[60]</sup>** (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que *“(…) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud<sup>[61]</sup>.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

*administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>[62]</sup>.*

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”<sup>[63]</sup>.

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>[64]</sup>.

**6. La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud. Reiteración de Jurisprudencia**

6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana<sup>[104]</sup>. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,<sup>[105]</sup> si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>[106]</sup>. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente<sup>[107]</sup>.

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013<sup>[108]</sup>, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

*Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

**LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CUBRIMIENTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD<sup>[76]</sup>**

24. En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado<sup>[77]</sup> que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

25. Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida en que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

26. Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la **Sentencia T-017 de 2013<sup>[78]</sup>**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

27. Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**<sup>[79]</sup>, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica *per se* la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas en cada caso concreto.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios para todos los afiliados.

28. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece<sup>[80]</sup>.

29. La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera *subregla*, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte<sup>[81]</sup>, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

30. En torno a la segunda *subregla*, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte<sup>[82]</sup> que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS<sup>[83]</sup>.

31. En cuanto a la tercera *subregla*, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

Por ejemplo, la **Sentencia T-899 de 2002**<sup>[84]</sup>, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), y se concedió el otorgamiento de pañales que no fueron formulados médicamente. En el fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, dada la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana y la carencia de recursos de la peticionaria para pagarlos.

En este mismo sentido, la Sentencia **T-226 de 2015**<sup>[85]</sup> amparó los derechos a la salud y a la vida digna de una persona que tenía comprometida su movilidad, autonomía e independencia y se encontraba en estado de postración. Por lo anterior, ante la evidente necesidad y su circunstancia particular se consideró que era posible prescindir de la orden médica para ordenar la entrega de pañales y se indicó la cantidad y periodicidad hasta que un médico tratante valorara a la paciente y determinara la cantidad precisa a entregar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459  
Accionados: COOSALUD EPS S.A.

A su vez, la **Sentencia T-014 de 2017**<sup>[86]</sup>, reiteró la jurisprudencia constitucional en los casos en que se reclaman servicios e insumos sin orden médica, cuya necesidad configura un hecho notorio. Bajo esta línea se ampararon los derechos de una persona adulta mayor que solicitó pañales sin prescripción médica, en razón a que de la historia clínica se podía concluir la necesidad de dichos insumos.

Igualmente, la **Sentencia T-120 de 2017**<sup>[87]</sup>, con respecto a la solicitud de pañales, expuso que aunque los pañales, pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, en ese caso concreto se evidenció que eran necesarios en virtud del diagnóstico médico del menor de edad. Por tanto, se protegió el derecho a la vida digna del niño.

32. Finalmente, en torno a la cuarta *subregla*, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por real incapacidad, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, la jurisprudencia ha dicho que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada **Sentencia T-760 de 2008**, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “*afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona*”.

De este modo, la exigencia de acreditar la falta de recursos para sufragar los bienes y servicios médicos por parte del interesado, ha sido asociada a la primacía del interés general, al igual que al principio de solidaridad, dado que los particulares tienen el deber de aportar su esfuerzo para el beneficio del interés colectivo y contribuir al equilibrio y mantenimiento del sistema.

33. Conforme a las subreglas ya mencionadas, la Corte ha ordenado el suministro de sillas de ruedas a niños que por sus afecciones clínicas requieren de esta tecnología complementaria para la garantía de su derecho a la salud.

Por ejemplo, la **Sentencia T-131 de 2015**<sup>[88]</sup> confirmó los fallos de tutela que ordenaron a favor de una niña de cinco años el suministro de dos sillas de ruedas prescritas por sus médicos tratantes y, para las cuales, su familia no contaba con la capacidad económica para costearlas.

Por su parte, la **Sentencia T-196 de 2018**<sup>[89]</sup>, al estudiar la acción de tutela promovida en representación de un joven de 17 años diagnosticado con parálisis cerebral desde su nacimiento, ordenó a la EPS en la que se encontraba afiliado, la entrega de una silla de ruedas para la cual su familia no contaba con los medios económicos para proveerla y, pese a que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459  
Accionados: COOSALUD EPS S.A.

no existía orden médica que la respaldara, su historia clínica ponía de presente la necesidad de la silla de ruedas para garantizar su derecho a la salud.

34. En suma, las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante ser una mujer de la tercera edad a quien su médico tratante le recetó el medicamento *Nutrisite® PROTEIN POLVO 275 G /BOTELLA (MODULOS DE PROTEINA, CARBOIDRATOS, LIPIDOS) – 22 GRAMOS 90 DIAS.*, que la accionada EPS se niega a entregar. Que es una mujer de bajos recursos económicos, con régimen subsidiado en salud.

A su turno, el Accionado COOSALUD EPS S.A., manifiesta que la accionante se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES, y que no se han negado a la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Que, sobre el medicamento formulado a la paciente, se autorizó a su proveedor FARMACIAS EN RED para la entrega del NUTRISITE PROTEIN POLVO ORAL 275 GR por 5 unidades. Quien ya se encuentra en proceso de compra y esta misma semana será entregado a la accionante.

Que la accionada no aporte prueba siquiera sumaria que dieran cuenta de la negación del tratamiento o medicamentos prescrito en favor de la parte accionante por parte de COOSALUD EPS.

De lo expuesto anteriormente se tiene que efectivamente la accionada no aporta constancia alguna de que la eps le haya negado el respectivo medicamento, sin embargo, es esta misma quien expone en su contestación que “*La citada farmacia ya se encuentra en proceso de compra y esta misma semana será entregado a la accionante*”.

Igualmente reposa correo electrónico remitido por la accionante, donde manifiesta que a la fecha no le han entregado el medicamento, (ver pantallazo anexo).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459  
Accionados: COOSALUD EPS S.A.

16/3/24, 12:21 Correo: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad - Outlook

ACCION DE TUTELA- ROSA MARCELES DE GRAU

GISELLA ANGULO <gjocep@yahoo.com>

Vie 15/03/2024 12:08

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (388 KB)

TT2045572024 - RESP TUTELA ROSA MARCELES DE GRAU.pdf;

Buenos días,

Señores juzgado 4 de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad:

Por la presente manifiesto que el medicamento solicitado no ha sido entregado. Coosalud señala que no hay prueba de su negativa, pero debo decir que mas prueba que no lo ha entregado, prueba de ello es que no aporta constancia de entrega alguna.

Ahora, no es cierto que se haya acudido a la acción de tutela sin ser solicitado previamente el medicamento porque si fuimos personalmente lo solicitamos y simplemente dijeron de manera verbal que no lo tenían. Lo cual es confirmado por coosalud al señalar en su escrito que " lo autorizaron y está en proceso de compra" pero reitero no ha sido entregado.

Por lo tanto solicito se ordene la entrega del medicamento y así señor juez garantice el respeto al derecho a la salud comomperslna de la tercera edad.

Atentamente

ROSA MARCELLE DE GRAU

Mensaje reenviado

De: "GISELLA ANGULO" <gjocep@yahoo.com>

Lo anterior indica que, si bien no existe una negativa para la entrega del medicamento, no es menos cierto, que al no suministrar el mismo de manera oportuna, por situaciones ajenas a la voluntad de la accionante, es un obstáculo a la prestación del servicio de salud, circunstancias que atentan contra la salud del paciente de quien se desconoce su condición de especial protección constitucional, pues se trata de un paciente de 87 años de edad que hace parte de la población denominada de la tercera edad; asimismo, desconoce el principio de confianza legítima que tienen los usuarios del servicio de salud, atendiendo la intempestiva negativa a entregar el medicamento arguyendo situaciones que no tienen que ver con la actora.

Por lo anterior es evidente que la accionada EPS y la farmacia con la que esta tiene la contratación de suministro de medicamento, han omitido de manera deliberada y negligente su deber no solamente de garantizar la entrega del medicamento, sino de contar con la provisión suficiente para dispensar el fármaco a todos aquellos usuarios que lo requieran. Además, es claro que han dejado al accionante a la deriva, trasladando responsabilidades administrativas, sin tener en cuenta tienen a su cargo la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere el paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia, y los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015.

Así las cosas, se ordenará a COOSALUD EPS a que proceda de manera mancomunada con FARMACIAS EN RED, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, materialice la entrega del medicamento ordenado por su médico tratante *Nutrisite® PROTEIN POLVO 275 G /BOTELLA (MODULOS DE PROTEINA, CARBOIDRATOS, LIPIDOS) – 22* , a la accionada ROSA MERCELES DE GRAU.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la actora **ROSA MERCELES DE GRAU**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COOSALUD EPS para que proceda de manera mancomunada con FARMACIAS EN RED, en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, materialice la entrega del medicamento ordenado por su médico tratante *Nutrisite® PROTEIN POLVO 275 G /BOTELLA (MODULOS DE Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia*  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0017600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MERCELES DE GRAU C.C. 22.324.459

Accionados: COOSALUD EPS S.A.

PROTEINA, CARBOIDRATOS, LIPIDOS) – 22 , a la accionada ROSA MERCELES DE GRAU. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3b8b8d4ccba9dee8bafc938361f94fc1f6dba3a10d847cf3a945407661e11e**

Documento generado en 02/05/2024 10:16:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**